

## AUTO N. 07526

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día el día 13 de octubre de 2021, realizó visita técnica a la sociedad **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. 901469608 – 1, a las señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.371.894 con Matricula Mercantil No. 71371 (CANCELADA), **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41.540.581 con Matricula Mercantil No. 71370 (CANCELADA), **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.472.374 con Matricula Mercantil No. 71417 (CANCELADA), y **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No 52.991.869, como propietarias del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo mural artístico, ubicado en la Carrera 18 No. 84 – 84 de esta ciudad.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la información recopilada y la visita técnica realizada,

emitió el **Concepto Técnico No. 09865 del 23 de agosto de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA**

*EL Grupo de Publicidad Exterior Visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la Carrera 18 No. 84 – 84 encontrando un (1) elemento de publicidad instalado en la culata del edificio, en la visita constatada y teniendo en cuenta la información publicitada, se realizó la búsqueda en el Registro Único Empresarial y Social – RUES del nombre “Netflix” encontrando la razón social denominada NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S (ver anexo 1 y 2) con Matricula Mercantil No. 3356770, representada legalmente por REGINALD SHAWN THOMPSON con P.P. 658.847.362, el día 13 de octubre de 2021.*

*Por otro lado se realizó una indagación sobre los propietarios del inmueble por medio del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT, se hizo la búsqueda de la dirección Carrera 18 No. 84 – 84, encontrando el CHIP Catastral del inmueble (ver anexo 7) y direccionando a la Ventanilla Única de la Construcción – VUC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en donde se encontró la Matricula Inmobiliaria, identificando así mismo las propietarias del inmueble (ver anexo 8), dicho esto, se requiere a las propietarias del inmueble INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ con C.C. 41.540.581 con Matricula Mercantil No. 71370 (CANCELADA), LEONOR MONTOYA ALVAREZ con C.C. C.C. 41.472.374 con Matricula Mercantil No. 71417(CANCELADA), MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR con C.C. 41.371.894 con Matricula Mercantil No. 71371 (CANCELADA) y MARIANA TORRES MONTOYA con C.C. 52.991.869 el día 13 de octubre de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto*

**4.1 Registro fotográfico**



(...) **5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

*En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.*

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno. <b>(Artículo 25 del Decreto 959 de 2000).</b>	<b>Ver fotografía 1.</b> Se evidencia un mural artístico que incluye publicidad exterior visual y/o evoca marca, producto o servicio alguno.

**6. CONCLUSIÓN:**

*En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.*

(...):

**III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(...) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09865 del 23 de agosto de 2022**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **En materia de publicidad exterior visual:**



➤ **ARTICULO 25 DECRETO 959 DEL 2000**

*“Artículo 25º: Murales artísticos: Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferente. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en un área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 Mts2.*

*Parágrafo: Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.”*

(...)

De esta manera, del análisis presentado por el **Concepto Técnico No. 09865 del 23 de agosto de 2022**, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que la sociedad **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. 901469608 – 1 y las señoras **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.371.894, **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.540.581, **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.472.374, y **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.991.869, como propietarias del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo mural artístico, ubicado en la Carrera 18 No. 84 – 84 de esta ciudad, instalaron un elemento de publicidad exterior visual tipo mural instalado en la culata del edificio donde evoca marca, producto o servicio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. 901469608 – 1 y las señoras **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.371.894, **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.540.581, **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.472.374, y **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.991.869, como propietarias del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo mural artístico, ubicado en la Carrera 18 No. 84 – 84 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico señalado.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. 901469608 – 1, a las señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.371.894 con Matricula Mercantil No. 71371 (CANCELADA), **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41.540.581 con Matricula Mercantil No. 71370 (CANCELADA), **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.472.374 con Matricula Mercantil No. 71417 (CANCELADA), y **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No 52.991.869, como propietarias del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo mural artístico, ubicado en la Carrera 18 No. 84 – 84 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. 901469608 – 1 en la CARRERA 11 NO. 79 – 35 PISO 9 y al correo electrónico [legal@netflix.com](mailto:legal@netflix.com)

y a las señoras **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.371.894, **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.540.581, **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.472.374 y **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.991.869 en la Carrera 18 No. 84 – 84 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo contenido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2022-4000**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

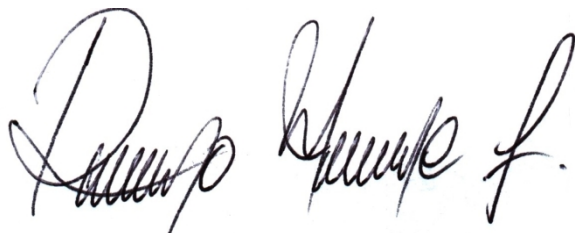
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220717 DE 2022

FECHA EJECUCION:

26/10/2022

Revisó:



JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA- CPS2022-0728 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/10/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/10/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/10/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2022